



RESOLUCIÓN No. 0449-2023
(11 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LO RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN No. F4873656-2022 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022, EMITIDA DENTRO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL DERIVADO DE LA ORDENE DE COMPARENDO No. 99999999000004873656 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2021”

La Subsecretaria de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 019 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Que mediante orden de comparendo nacional número 99999999000004873656 de fecha 06 de diciembre de 2021, se impuso la obligación de comparecer ante este Organismo de Tránsito al señor JHONATAN ALEXANDER MELO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.590.807 Expedida en Cumbal (N), por la presunta comisión de una infracción de tránsito contenida en el artículo 131 del CNTT distinguida con el código “F” consistente en “CONDUCIR BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL O BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS”.

2. Que adicional a la orden de comparendo impuesta por la autoridad de tránsito respectiva, se allegó como prueba documental: copia del informe policial de accidentes de tránsito No. 01377097, formato del área de atención de urgencias TRIAGE del Hospital San José de Túquerres, formato solicitud prueba clínica de embriaguez aguda fechada el 06 de diciembre de 2021, acta de consentimiento – FPJ-28, formato de determinación clínica de estado de embriaguez - consentimiento informado para determinación de examen clínico de embriaguez, formato de retención preventiva de la licencia de conducción, licencia de conducción original No. 1088590807 correspondiente al señor JHONATAN ALEXANDER MELO HERRERA, Adicional a ellos orden de salida y anexos.

3. Que, notificada la orden de comparendo, ante esta autoridad administrativa en los términos establecidos en el artículo 136 del CNTT, el día 13 de diciembre de 2021 compareció el implicado a través de escrito radicado, a solicitar audiencia de descargos, razón por la cual, el despacho procedió a dar respuesta de ello y comunicarle del auto por el cual inicialmente, se fijó fecha y hora para audiencia pública para el día jueves 12 de mayo de 2022 a las 09:00 a.m. audiencia que no se surtió, dada la situación administrativa presentada, en razón de ello, el despacho dispone reprogramar por dos oportunidades más la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública virtual de descargos, misma que se llevaría a cabo el día el jueves 23 de junio de 2022 a las 9:00 a.m. No obstante, lo anterior, y en atención a la afección de salud presentada por la profesional universitaria, tras el diagnóstico COVID positivo, se dispuso nuevamente a reprogramar audiencia pública para el día jueves 30 de junio del mismo año, a las 9:00 a.m. audiencia que se surtió de manera efectiva.

4. Verificadas las actuaciones procesales desarrolladas y el material probatorio existente, se encuentra que el mismo no adolece de causal de nulidad que lo invalide, y procede a la lectura del fallo considerando:

“PRIMERO. - Declarar contraventor de las normas de tránsito, al señor JHONATAN ALEXANDER MELO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.590.807 expedida en Cumbal (N), por la comisión de la infracción código “F” del artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, consistente en conducir en estado de embriaguez positivo grado uno (1) por primera vez en lo que respecta a la orden de comparendo único nacional No. 99999999000004873656 del 06 de



diciembre de 2021 y en consecuencia imponer una sanción consistente en multa pecuniaria de 180 S.M.D.L.V equivalente a CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$5.370.600) la que debe ser cancelada a favor de la Tesorería del Departamento de Nariño.

SEGUNDO. - Imponer al señor JHONATAN ALEXANDER MELO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.590.807 expedida en Cumbal (N), la sanción de SUSPENSIÓN de la licencia de conducción por tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

TERCERO. - Imponer al señor JHONATAN ALEXANDER MELO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.590.807 expedida en Cumbal (N), la sanción de realizar acciones comunitarias por un término de treinta (30) horas, bajo los parámetros que esta dependencia determine.

CUARTO. - Imponer al señor JHONATAN ALEXANDER MELO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.590.807 expedida en Cumbal (N), la sanción de prohibición de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda la licencia, a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, so pena de incurrir en el delito de fraude a resolución judicial, descrito en el artículo 454 del Código Penal Colombiano.

QUINTO. - Compulsar copias de la presente acta contentiva de la Resolución F 4873556 del 18 de agosto de 2022 que hace parte integral del expediente contravencional administrativo, a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional en su oficina de control disciplinario para que, dentro de sus competencias inicien las actuaciones correspondientes, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente acto por parte del Sr. apoderado. (...)

1. Contra la resolución mencionada anteriormente, se otorga el recurso de apelación ante la Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, mismo que es interpuesto y sustentado en audiencia virtual.

En consecuencia, se procede a transcribir los argumentos principales del recurso de apelación:

“Se interpone el recurso de apelación en atención a la Resolución que ha emitido en esta oportunidad el despacho en sancionar a mi poderdante como infractor como establece el literal F del Artículo 26, en donde se lo ha sancionado con una multa equivalente a \$5.370.000 pesos y una inhabilidad para poder conducir vehículos automotores por tres años, esto lo hago bajo las siguientes consideraciones que en derecho se deben de resolver a continuación:

En instancia dentro de la valoración que ha dado cuenta el despacho de primera instancia, en atención a la orden de comparendo nacional No. 99999999000004873656, nos damos cuenta que dentro de la valoración probatoria que ha dado a conocer el despacho, se debe de tener en cuenta lo siguiente: dentro de los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida que fueron allegados dentro de este asunto, al inicio de esta intervención por cuenta del despacho, en esta por oportunidad de la Secretaria de Tránsito de la Gobernación de Nariño, la oficina que precede la Doctora Yamile Lorena Calderón Delgado, se debe de tener en cuenta, estos elementos materiales probatorios como su nombre lo indica, que da cuenta a una sola atención a entrar a discutir dentro del procedimiento que se lleva a cabo por cuenta de autoridad competente, nos damos cuenta de que estos elementos fueron presentados por cuenta de los policiales que dan a conocer la existencia de unos hechos acontecidos el día 5 de diciembre del año 2021 y en atención a ello solamente se presentan para el conocimiento del despacho, igualmente el informe policial de accidentes de tránsito No. C1377097 suscrito por el patrullero Miranda, en donde reporta un accidente de tránsito en el kilómetro 118 más 190 metros del Municipio de Imues-Nariño, otro elemento material probatorio que es lo relacionado con el informe de un croquis de un accidente de tránsito, el reporte que da el Hospital San José de Tuquerres con Emssanar EPS, donde la Doctora Arciniegas Reyes Katherine Paola da una conclusión referente al examen clínico



que ella ha practicado, de otra parte lo relacionado con la solicitud que hace policía Nacional ante el Municipio de Tuquerres ante el médico de turno del Hospital de San José de Tuquerres en atención al consentimiento que hace mi patrocinado y a su vez para que se haga el procedimiento de toma de la prueba clínica, acta de consentimiento y demás elementos que reposan en el plenario. Para ello pongo de presente que dentro de la valoración probatoria que ya es el nombre que lo indica "probatoria" se debe de tener en cuenta que ninguno de estos elementos que fueron presentados con antelación por cuenta del policía de tránsito, fueron incorporados dentro de la audiencia del debido proceso que se debe de seguir y para ellos pongo de presente lo siguiente, que esto nos rige a todos los sistemas procesales, tanto en derecho penal, en derecho disciplinario civil, etc. y en este campo que es un derecho de situaciones contravencionales de infracciones de tránsito, se debe de determinar los siguiente: primero, la valoración probatoria que se hace de cada uno de los elementos que se presentan dentro de un asunto se tenían que tener en cuenta de que estos elementos, si estamos discutiendo y presentándolos dentro de las actuaciones procesales, tendrían que haber sido conocidos en instancia de los funcionarios que hicieron este procedimiento, para darles credibilidad, para tener fehacientemente la ideología de que estos elementos como lo ha expresado el despacho en primera instancia, son documentos auténticos, esa presunción no solamente es manifestarla en esta instancia procesal sino que cada uno de ellos, con los peritos en este caso con las personas que realizaron este procedimiento tendrían que haber sido valorados y presentados en dicha oportunidad, caso que no se hizo, en atención a una de las diligencias donde el señor patrullero Miranda se presenta ante el despacho, de ninguna manera y quedó registrado en el audio, el despacho no utilizó ese elemento material probatorio, no se lo dio a conocer al testigo, ni tampoco de ello deriva que el testigo estaba utilizando sin que el despacho haya sentado las bases para poder incorporar este elemento material probatorio y ahora si convertirse en una prueba sumaria dentro del proceso para poder determinar una autenticidad de la misma.

Miramos aquí que el medico de turno del Hospital San José de Tuquerres al momento en que se presenta en su declaración, la Doctora Reyes da cuenta de una narración fáctica de una historia clínica que tenía en su computadora en ese día y en atención a ello nos da a conocer unas conclusiones del dictamen y las horas indicadas donde realiza el procedimiento y le entrega a los policiales para que reporten este evento como una prueba de alcoholemia, el despacho tampoco en primera instancia no se pronunció sobre lo mismo, entiendo dentro de la norma que nos rige dentro de nuestro ordenamiento jurídico se debe de determinar ese procedimiento, dentro de las audiencias si estamos debatiendo el grado de responsabilidad de una contravención pues lo más lógico sería que dentro de esos elementos que utilizaron los testigos del despacho, esos elementos tenían que haber sido sentadas las bases correspondientes para poder si utilizarlos y a su vez ejercer esa contradicción que nos rige, que sería el derecho de defensa, no se hizo o la refutación de los mismos, solamente se valoran en instancia en determinar que estos elementos pueden ser creíbles, donde está la presunción de inocencia, donde está el debido proceso, la duda razonable que en éstas oportunidades también le favorecen al contraventor, no se hizo.

Ahora bien, dentro del análisis que ha hecho el despacho se ha dado cuenta que estos elementos cumplen con los elementos legales para poder tener un indicio claro de que mi patrocinado era la persona, primero, con el reporte de accidente de tránsito que era la persona que manejaba el vehículo y segundo que con el consentimientos que se hace con la prueba clínica era la persona que en realidad manejaba este vehículo automotor y la persona que se ha sancionado por cuenta del despacho. Entonces la valoración probatoria con todo el respeto lo digo, no fue totalmente acertada por cuenta del despacho en primera instancia, en ello solamente determina que se están tapando los yeros dentro un procedimiento a los funcionarios que deben de hacerlo de manera inmediata, de manera útil y de manera transparente dentro de este procedimiento contravencional.

Ahora bien, determinamos en otro punto importante que ha dado a conocer el despacho en primera instancia que el patrullero Miranda, como lo ha anunciado dentro de su testimonio, que si es una prueba testimonial dio cuenta de una hora donde se realiza el comparendo o la infracción de tránsito, para ellos nos remitimos a los mismo elementos materiales probatorios que dentro de la orden de comparendo él lo realiza el día 6 de diciembre de 2021 a las 2 horas, así aparece dentro del formato que se ha presentado, da cuenta del lugar de los hechos en el lugar presentado,



aparece direccionado unas conclusiones donde se da cuenta de una examen clínico según la ley 1696 artículo 4 y 5, se solicita el examen clínico de embriaguez y es trasladada esta persona hasta el Hospital del municipio de Tuquerres y para ellos pongo de presente que ese término de 2 horas relacionadas dentro del comparendo serian por cuenta de esta defensa en su valoración probatoria por cuenta del despacho en primera instancia, escueta, y por qué lo digo de esta manera, en cuanto a las dos horas significa que se pudo haber hecho a las 2 am de la madrugada o a las 2 pm, el patrullero dentro de su intervención y a la hora que recuerda que esta defensa se le hizo y se le interrogó y se pudo ejercer ese contrainterrogatorio que en derecho corresponde él manifestó que era a las 2 pm mas no a las 2 am que es lo que trata de hacer considerar el despacho en primera instancia y de ello dirime directamente el testimonio aportado por cuenta de la defensa como prueba testimonial, en cuanto, uno de los testigos para la defensa da cuenta de que la notificación de este comparendo fue al día siguiente, eso fue a las 2 de la tarde en una oficina de Secretaría de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional del Municipio de Tuquerres, miramos aquí si flagrantemente se estaría conculcando ese derecho fundamental que es un derecho al debido proceso, la jurisprudencia Constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten su derechos, miramos aquí que esa garantía fundamental al debido proceso en realizar esa orden de comparendo en la no valoración probatoria que se exige dentro de la norma, no con elementos sino como pruebas y más aun con la contradicción que da a conocer el patrullero miranda con la médica que realiza esa valoración clínica se estaría en entredicho la vulneración al debido proceso que es flagrante. Si bien es cierto, dentro del análisis del despacho ha dado cuenta de que todos esos elementos dan cuenta de que posiblemente el señor Jhonatan Alexander Melo puede ser el infractor de esa situación o irregularidad de conducir bajo los efectos del alcohol pues de manera respetuosa lo digo que se ha quebrantado el derecho fundamental que el asiste a todo proceso y en esta oportunidad a mi patrocinado, nos dan cuenta de dos sentencias el despacho, una en cuanto al análisis que hago de manera respetuosa, en cuanto a que la policía Nacional puede realizar esta orden de comparendo y justificarla dentro de las 24 horas siguientes, pues estaría entredicho esa situación, toda vez que si un comparendo se obtiene el elemento que es la prueba clínica, se debe de notificar de manera inmediata, no esperar un lapso de tiempo para hacerlo, estaría quebrantando aquí la prueba y esa prueba y ejercer el derecho de defensa no fueron valorados por cuenta del despacho en primera instancia.

Ahora bien dentro del análisis que se ha tomado apuntes de las consideraciones que da el despacho se debe de establecer que en este proceso verbal contravencional, lo importante dentro de estas garantías fundamentales es el debido proceso que se han conculcado en absolutamente todas, en cuanto no se ha practicado en lo que derecho corresponde, a una valoración probatoria, probatoria lo digo no con elementos sino con pruebas, no con indicios cuando se hablaba de indicios allá Ley 600 del 2000, se decía directamente que se podía prevenir que una persona pueda ser o no responsable de una conducta, que en este caso empareja directamente a las contravenciones, es un apéndice directa de un derecho penal, para ello esos indicios en la evolución de nuestro sistema que da directamente a los ordenamientos jurídicos, en especial a este proceso contravencional se debe de determinar esos hechos a un debido proceso y atención a la presunción de inocencia que está contemplada en el Artículo 9 del Código Penal como principio rector para determinar si es o no es responsable de los mismos.

De otra parte señor funcionario de segunda instancia, con el mayor de los respetos esa valoración probatoria y tratar de soslayar los errores de los funcionarios por cuenta del despacho de primera instancia pues esta estaría claramente conculcado ese derecho fundamental al debido proceso. El funcionario de policía que se presenta bajo la gravedad de juramento Artículo 442 del Código penal, en atención al juramento que ha estipulado como funcionario público, pues directamente cobija que él no hace una relación clara de la hora exacta donde realiza este comparendo de tránsito, miramos aquí que él dice que es a las 2.00, am?, pm?, eso genera duda y la duda es razonable en favor de la persona que está siendo conculcada dentro de una actuación procesal. Para ellos no le queda más bajo esta breves consideraciones y atendiendo las decisión emitida por cuenta del despacho de primera instancia y señor funcionario de segunda instancia de manera muy respetuosa le solicito



se revoque la decisión del despacho de primera instancia y en atención a ello se exonere de toda responsabilidad a mi patrocinado en cuanto a que no se ha probado, significa presentar pruebas que sean legales, pertinentes, conducentes y útiles, demostradas por cada testigo y no solamente una valoración de unos elementos materiales probatorios una evidencia física o una información legalmente obtenida que no han sido pruebas debatidas dentro de un proceso contravencional por cuenta del despacho; de manera respetuosa se pide se revoque y se evalúen las incongruencias por cuentas de los testigos del despacho...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el decreto 322 del 01 de junio de 2015, expedido por el Gobernador del Departamento de Nariño, en el cual se dispuso entre otros preceptos, las funciones esenciales asignadas a la Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Departamento, como lo es la de decidir la segunda instancia de los procesos contravencionales administrativos por violación a las normas de tránsito contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre; en razón a ello se procede a analizar y responder los argumentos expuestos por el apelante.

A. DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:

En este punto, el apelante acude al argumento de la violación al debido proceso, pues expone que no se cumplieron las condiciones para el adecuado desarrollo del derecho de defensa y contradicción de las pruebas presentadas en la audiencia de pruebas, empero, este despacho considera que la violación al debido proceso y a la Constitución Nacional no tiene ningún sustento, ya que como lo mencionó la Corte Constitucional en Sentencia C-633/14 el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, haciendo extensiva su aplicación “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y la Corte se ha referido a este derecho, señalando que:

“lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia”. (...)

Una de las principales garantías al debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contray de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga” (...).

Por lo tanto, este despacho recuerda el procedimiento realizado en primera instancia y observa que no hubo ninguna violación al debido proceso, puesto que:

El señor JHONATAN ALEXANDER MELO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.590.807, en compañía de su apoderado se hizo presente voluntariamente ante la Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Nariño, a la audiencia pública de descargos el día 30 de junio de 2022, audiencia de continuación el día 02 de agosto de 2022 y finalmente a la audiencia de fallo el día 18 de agosto del mismo año, estas dos últimas a las que asistió su apoderado, pues tuvo conocimiento previo que con ocasión de la orden de comparendo No. 9999999000004873656 del 06 de diciembre de 2021 y de la cual se desplegaba un proceso contravencional, al que compareció su apoderado.



El señor JHONATAN ALEXANDER gozó de todas las prerrogativas sin menoscabar los derechos fundamentales que le asisten, presentar sus descargos y solicitar y aportar pruebas en los tiempos procesales que la ley otorga para presentar y contradecir las pruebas aportadas y en esta oportunidad se decretaron las siguientes pruebas: copia del informe policial de accidentes de tránsito No. 01377097, formato del área de atención de urgencias TRIAGE del Hospital San José de Túquerres, formato solicitud prueba clínica de embriaguez aguda fechada el 06 de diciembre de 2021, acta de consentimiento – FPJ-28, formato de determinación clínica de estado de embriaguez - consentimiento informado para determinación de examen clínico de embriaguez, formato de retención preventiva de la licencia de conducción, licencia de conducción original No. 1088590807 correspondiente al señor JHONATAN ALEXANDER MELO HERRERA, Adicional a ellos orden de salida y anexos.

De orden testimonial, el testimonio del señor patrullero Javier Miranda Noguera, quien elaboró la orden de comparendo, testimonio de la médica Dra. Paola Arciniegas Reyes profesional responsable de la valoración clínica de embriaguez y a solicitud de la defensa suscribir el testimonio del señor Jorge Ernesto Segovia Barbosa, persona que según la defensa conducía el vehículo de propiedad del señor Jhonatan y el señor David Esteban Villota, familiar del implicado.

El procedimiento seguido en la audiencia de pruebas se rigió a lo establecido en el Artículo 372 del Código General del Proceso, en lo que corresponde al derecho de defensa del procesado, éste encuentra pleno desarrollo, al permitírsele su defensa a través de su apoderado en la primera oportunidad del debate probatorio.

Se observa dentro del desarrollo procesal que las pruebas, se incorporaron y decretaron en debida forma en su etapa oportuna, en donde la defensa también solicitó incorporar las que consideró pertinentes y las mismas se batieron y controvirtieron en audiencia.

Como consta a lo largo del expediente, se brindaron las garantías procesales y se suspendieron la audiencias con el único fin de respetar los mandatos legales, sin que existan vacíos procedimentales que afectaren la defensa del procesado.

En síntesis, el proceso contravencional que finalizó con la resolución de declaración de infracción, en ningún momento violó el debido proceso, al contrario, se actuó dentro de los límites temporales legales, con el ánimo de mantener un equilibrio permanente en la relación surgida del proceso y procedimiento administrativo, frente a los derechos sustanciales y fundamentales del procesado.

Conforme a lo anterior y como se ha venido plasmando en el contenido del presente escrito, la resolución que declara contraventor al señor JHONATAN ALEXANDER MELO HERRERA es válida en la medida en que ésta se adecúa perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico que la soportan, su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales, y es el resultado de un proceso lógico y secuencial, donde se enfrentaron las tesis de las partes, sin que sea la tesis del procesado la que tenga la suficiente solidez para que este despacho encuentre el motivo para desestimar lo actuado y decidido en la primera instancia.

B) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

Ahora bien, se reitera que el despacho considera que la violación del debido proceso no tiene sustento, ya que las actuaciones procesales, en primer lugar se ajustan a una base jurídica preestablecida como lo es la norma vinculante que rige el tránsito y transporte en Colombia, donde se presenta un supuesto que llevará a un resultado, el supuesto en el caso bajo estudio, es el de conducir en estado de embriaguez, y la consecuencia, es decir el resultado, es la resolución que declara contraventor al procesado.

Es pertinente manifestar que el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002 y sus múltiples modificaciones, establecen el procedimiento aplicable frente a la comisión de infracciones de



tránsito, de ahí que cabe destacar varias de las definiciones señaladas en él para dar claridad a las actuaciones administrativas realizadas en el presente asunto así:

El artículo 2 de la Ley 769 de 2002 trae consigo varias definiciones aplicables en este tipo de procesos, y al efecto define comparendo como:

“Una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente antela autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”.

Cuya finalidad específica es lograr la comparecencia del implicado ante las autoridades competentes, situación que se surtió, tal es así que se dejó constancia de ello y se emitió el auto que fija fecha y hora de audiencia pública de descargos, el cual se notificó a los correos aportados.

Es claro que por sí solo el documento denominado orden de comparendo, no implica sanción y solo constituye prueba documental si es decretada como tal dentro del proceso contravencional respectivo, actuación que efectivamente se dio, dado que al ser un documento público contiene una declaración juramentada del agente que lo emite y goza de presunción de legalidad hasta tanto no sea declarada su invalidez por la autoridad competente.

En cuanto al tema de embriaguez, la normatividad vigente la define como:

“Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo”.

Frente al régimen de sanciones es pertinente mencionar que estas también se encuentran reglamentadas, de ahí que la actividad administrativa consiste en verificar la comisión o no de la infracción de tránsito y en caso de constatar la violación de la ley aplicar las sanciones establecidas en el artículo 122 del Código Nacional de Tránsito que a la letra señala:

(...) ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. *Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Las sanciones por infracciones del presente Código son:*

Amonestación.

Multa.

Retención preventiva de la licencia de conducción.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles. (...)

Es menester manifestar que este procedimiento es especial y se encuentra enmarcado en el artículo 136:

“ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. *Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*

Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de



tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.(...)"

Expuesto lo anterior y habiendo cumplido la orden de comparendo, el propósito de lograr la citación del presunto infractor, y dada la comparecencia de éste, el despacho procedió a emitir el auto respectivo y fijar fecha y hora de audiencia pública. Fecha y Hora a las que asistió el implicado con su apoderado, como consta en el acta procesal, por lo tanto, se dio seguimiento al procedimiento respectivo, se instalaron las audiencias, se culminó la etapa probatoria, se valoraron las pruebas oportunamente y se emitió el fallo que de acuerdo a los preceptos legales fue debidamente notificado en estrados.

En segundo lugar, no hay una violación del debido proceso, toda vez que el procedimiento se ciñó a lo reglado legalmente y de ello se puede constatar en el expediente, ya que su apoderado compareció en los tiempos procesales que la ley otorga para presentar descargos y defender su postura con las pruebas, elementos y fundamentos que considere oportunos y conducentes

La Corte Constitucional determinó en la sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, que:



*“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, **cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.**”*

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”

La Constitución Política de Colombia, menciona en Sentencia C-089-2011:

Así ha definido el derecho al debido proceso, “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”¹

(...) Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado:

la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural;

(iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.²

*En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento ~~previamente establecido en la ley, de manera que este derecho~~ fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del *ius puniendi*,³*

de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto “valor material de la justicia” en armonía con los artículos 1º y 2º Superiores.⁴

(...) De esta manera el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho de acceso a la administración de justicia, situación que quedó demostrado no se presentó en el caso que no ocupa, por tanto todo el procedimiento no carece de validez alguna.

C. PLENITUD DE GARANTÍAS:

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-633-14, la plenitud de garantías consiste en optimizar los derechos de los conductores que se requieren para la práctica de pruebas de embriaguez. Es así, que una prueba realizada con plenitud de garantías consiste en la información suministrada por parte de la autoridad de tránsito al conductor de forma precisa y clara, consistente en: *(i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella,*

¹Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005

³Ver Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴Sentencia C-641 de 2002.



(v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

Por lo tanto, este despacho recuerda el proceso realizado por el patrullero y observa que no hubo ninguna violación al debido proceso, puesto que:

El policía al ser informado de un accidente de tránsito en el Sector de Santa Rosa Municipio de Imues, se traslada al lugar, en donde observa dos vehículos colisionados y procede a solicitar los documentos de quienes se identificaron como los conductores de los mismos.

Además se levanta el informe policial de accidentes de tránsito –IPAT- en el que quedó registrado el procedimiento seguido por el agente de policía ante la ocurrencia del accidente de tránsito, con posterioridad se traslada al implicado para realizarle la práctica de prueba clínica de embriaguez aguda, se practicó la misma con pleno conocimiento y consentimiento del señor Jhonatan, una vez es practicado y arroja el resultado se notifica del comparendo a la 1.40 am como consta en la casilla No.17 del mismo, siendo así una serie de hechos consecuenciales y que demuestran coherencia en las condiciones de tiempo modo y lugar y que a su vez genera la posibilidad de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido.

Por lo tanto, de acuerdo a lo mencionado anteriormente, se puede observar que el agente de tránsito si cumplió con el procedimiento establecido para estos casos, el señor JHONATAN ALEXANDER tenía conocimiento de la plenitud de garantías, en consecuencia, las pruebas aportadas dentro del proceso por la policía de carreteras y valorada dentro del proceso contravencional de manera oportuna, se consideran completamente válidas y no hay razones suficientes que demuestren su invalidez.

Ahora bien, el despacho no encuentra razones suficientes para desvirtuar el procedimiento realizado por el agente de tránsito, porque se encuentra facultado por el Código Nacional de Tránsito para solicitar a cualquier conductor la prueba clínica de embriaguez, que en el caso en concreto se realizó a través de un examen clínico practicado por un médico, tal y como lo establece la Resolución 414 de 2002.

D. PRUEBAS TESTIMONIALES:

Frente a la valoración que el despacho le dio a las pruebas testimoniales, se considero pertinente citar la sentencia del 30 de enero de 2013 del Consejo de Estado, la cual indicó: *“no obstante, antes de dar plena credibilidad a dichas versiones juramentadas, es necesario tener en cuenta las reglas de la sana crítica según las cuales, para el estudio de la prueba testimonial, debe realizarse una lectura integral de todos los elementos que rodean la declaración, así como las condiciones personales del declarante, todo ello con el objetivo de verificar las características que deben estar presentes en la versión juramentada, si es que con ella se pretende formar el convencimiento del juez. Dichos rangos son la imparcialidad del testigo, la coherencia interna de sus dichos, la ciencia del conocimiento que tiene sobre los hechos y la coherencia externa del testigo con los demás medios de prueba que obran en el plenario”*⁶. los hechos que se relatan y el momento en que se rinde la declaración. (Subrayado fuera de texto original)

⁶ Sentencia del C.E., Sección Tercera. Magistrado Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C. 30 de enero de 2013



Por lo tanto, la actividad intelectual de valoración por el juzgador no se somete generalmente a normas jurídicas. Sin embargo, en algunas puntuales ocasiones, la Ley, cuando se cumplan sus presupuestos y condiciones y sin necesidad de convencimiento judicial, establece la fijación del resultado de su práctica como fundamento de hecho de la resolución, es decir que, cuando en el mismo testimonio o declaración se establece el presupuesto de hecho que lleva al resultado, que es la Sanción, se hace una valoración legal y conjunta de todas las pruebas aportadas y para el caso en concreto son las siguientes:

Declaración del Patrullero JAVIER MIRANDA NOGUERA quien para el día de la ocurrencia de los hechos, acudió al lugar, trasladó al implicado al Hospital de Tuquerres para que se le practique la prueba clínica de embriaguez y posteriormente quien elaboró la orden de comparendo, en cuyo testimonio ratificó lo consignado en dicho documento.

Por otra parte las declaraciones la Dra. PAOLA ARCINIEGAS, quien como médica realizó el examen clínico de embriaguez, corroborando según su experiencia y conocimiento el resultado que arrojó dicho examen.

Los dos anteriores soportando con su testimonio lo consignado en los elementos materiales probatorios aportados en el proceso, pues recordemos que Los objetos y documentos por sí solos no son idóneos para dar cuenta de su origen y naturaleza, ni del rol que cumplen al interior del relato, es a través de la declaración de testigos o peritos en donde los objetos y documentos se acreditarán como tales y dejarán de ser cuestiones abstractas, convirtiéndose en el objeto y documento concreto de este caso, pues es a través de declaraciones de testigos idóneos, en este caso los autores directos, que los objetos y documentos cobran sentido.

Se recibió igualmente el testimonio del señor DAVID ESTEBAN VILLOTA HERRERA, quien no se encontraba en el lugar y fecha de los hechos y que en su testimonio asegura haber acompañado al implicado a ser notificado del comparendo, sin embargo con su testimonio no se logra desvirtuar que el señor Jhonatan no era el conductor del vehículo y que no se encontraba en estado de alicoramiento para la ocurrencia de los hechos.

La actividad intelectual de valoración por el juzgador no se somete generalmente a normas jurídicas. Sin embargo, en algunas puntuales ocasiones, la Ley, cuando se cumplan sus presupuestos y condiciones y sin necesidad de convencimiento judicial, establece la fijación del resultado de su práctica como fundamento de hecho de la resolución, es decir que, cuando en el mismo testimonio o declaración se establece el presupuesto de hecho que lleva al resultado, que es la Sanción, se hace una valoración legal y conjunta de todas las pruebas aportadas.

Por lo tanto, frente a la valoración de las pruebas testimoniales que realizó la Profesional Universitaria de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Nariño, este despacho considera que se hizo un análisis integral de todas las presentadas, sin embargo, no se logró desvirtuar el contenido de la orden de comparendo No. 9999999900004873656, y con el apoyo de las diferentes pruebas válidamente practicadas y debatidas dentro del proceso contravencional, encontró desvirtuada la presunción de inocencia y procedió a proferir Resolución que declara contraventor de las normas de tránsito al implicado, sin que a su favor observara la presencia de dudas que ameritaran resolver el asunto en sentido adverso.

En consecuencia, es conveniente citar un aparte de la Sentencia C-790-2006:

Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad, la Corte señaló:

“En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en



razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador ; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, "...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha."⁷. (Subrayado fuera de texto original).

(...) En consecuencia, la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, sin que ello implique, que se quebrantela presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material."

Por lo anterior, esta instancia no encuentra motivos y razones suficientes para anular, enmendar o revocar la sentencia dictada en primera instancia, pues de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, no se vulnera el debido proceso y mucho menos la Constitución Política de Colombia. La Resolución que declara contraventor al señor JHONATAN ALEXANDER MELO HERRERA es válida en la medida en que ésta se adecúa perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico que la soportan, su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales y es el resultado de un proceso lógico y secuencial, sin que sea la tesis del procesado la que tenga la suficiente solidez para que este despacho encuentre el motivo para desestimar lo actuado y decidido en la primera instancia.

En mérito de lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus puntos lo resuelto en la Resolución F4873656-2022 de fecha 18 de Agosto de 2022, expedida por la Profesional Universitaria de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Nariño.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto al directo interesado, de acuerdo con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente Acto Administrativo al Técnico operativo de la Dependencia para el registro en la plataforma SIMIT de las sanciones respectivas, quien para el efecto entregará a este Despacho la evidencia del reporte de carga y estado de cuenta donde se confirme el registro de lo ordenado, además de la actualización de bases de datos que corresponda.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 8 de junio de 1982.



ARTICULO CUARTO: Devolver el expediente al área contravencional para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Frente a la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en San Juan de Pasto, a los once (11) días de julio de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE CAMILO DELGADO ZAMBRANO
Subsecretario de Tránsito y Transporte del Departamento de Nariño

Proyectó: María Paula Luna
Abogada Contratista S.S.T.T.

